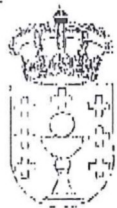




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.X. GALICIA CON/AD. SEC. 2
A CORUÑA

ANTONIO PARDO FABEIRO
PROCURADOR
Juan Flórez, 136 - 1.º dcha.
Teléfs. 981.23.51.10 - 981.24.65.33
15005 A CORUÑA

NOTIFICADO
DIA 17 NOV. 2015

SENTENCIA: 00661/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA. - E
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
SECCION SEGUNDA.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004163/15 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO DEI
T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00024/14 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO.
NÚM. 1 DE VIGO (PONTEVEDRA).

PROMOVENTE: DON _____

Representado por: Sr. Procurador DON CESAR ESCARIZ VAZQUEZ.

Defendido por: Sra. Letrada DOÑA PENELOPE LOUREIRO RODRIGUEZ.

ADMINISTRACION DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA).

Representado por: Sr. Procurador DON ANTONIO PARDO FABEIRO.

Defendido por: Sr. Letrado del Servicio Jurídico Municipal del Excmo.
Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), al efecto compareciente.

SENTENCIA

En A Coruña, a 29 de Octubre del 2015.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos Autos núm. 004163/15 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA) -al efecto representado y defendido por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores aquí residenciado DON ANTONIO PARDO FABEIRO y por el Sr. Letrado del Servicio Jurídico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), al efecto compareciente-, contra DON _____ al haber sido otrora jurisdiccional e inicialmente estimado -a su vez respectivamente representado y defendido por el Sr. Procurador y la Sra. Letrado de aquellas homónimas Corporaciones profesionales de Procuradores y Abogados sitas en Vigo (Pontevedra), DON CESAR ESCARIZ VAZQUEZ y DOÑA PENELOPE LOUREIRO RODRIGUEZ-, a los presentes efectos apelatorios "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al efecto referenciados

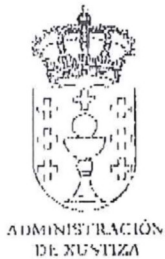
DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)

DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente), con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de dicha referida Administración municipal formuló pues su recurso de apelación

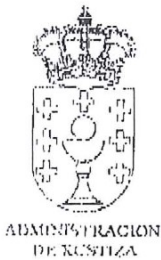


contra la Sentencia núm. 020/15, de 19 de Enero, dictada por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se estimó aquel previo recurso contencioso-administrativo otorgado al efecto interpuesto por la Representación legal de DON [redacted] contra la Resolución de fecha 4 de Diciembre del 2013, dictada por la Sra. Concejal-Delegada del Area de Urbanismo, Patrimonio, Cascos históricos y grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), mediante la que se declaró la caducidad de aquella licencia de apertura de "café-bar" de aquel correspondiente establecimiento hostelero, sito en Rúa [redacted], núm. [redacted], en Vigo (Pontevedra), otorgada y en cuanto ninguna perpetración de abandono puede achacársele, ya que si aquel promovente no ejerció actividad en el local fue debido al previo mandato de la Autoridad judicial-penal.

2.- Dicha Representación legal de aquella Administración municipal apelante dedujo aquella impugnatoria apelación al respecto que corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio a aquella otra Representación legal de dicho promovente inicialmente estimado que formuló su oposición al respecto, quedando en cualquier caso declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.

3.- Se considera pues probado que mediante aquella Sentencia núm. 020/15, de 19 de Enero, dictada por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), se estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por la Representación legal de DON [redacted] contra la Resolución de fecha 4 de Diciembre del 2013, dictada por la Sra. Concejal-Delegada del Area de Urbanismo, Patrimonio, Cascos históricos y grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), mediante la que se declaró la caducidad de aquella licencia de apertura de "cabe-bar" de aquel establecimiento hostelero, sito en Rúa [redacted] en Vigo (Pontevedra), otorgada y en cuanto ninguna perpetración de abandono puede achacársele, ya que si aquel promovente no ejerció actividad en el local fue debido al previo mandato de la Autoridad judicial-penal.

4.- Resulta también probado -por lo que ahora especialmente atañe-, que dicho mencionado local hostelero antes referenciado fue cautelarmente clausurado primero en vía judicial penal en fecha 10 de Noviembre del 2008 debido a la perpetración en su interior y -entre otros-, por su propietario y titular DON [redacted] de un delito de tráfico de drogas por el que a la postre sería condenado en virtud de Sentencia núm. 449/13, de 11 de Junio, dictada por la Sala II de lo Penal del Tribunal Supremo y sin perjuicio de que, sin embargo -también por lo que ahora



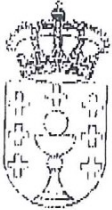
asimismo atañe-, se revocase por la misma aquel previo comiso de dicho establecimiento hostelero allí sito y antes reseñado, de modo que mediante posterior Oficio de fecha 3 de Diciembre del 2013, dirigido por la Sra. Secretaria de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo (Pontevedra), al Sr. Comisario-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía allí radicado, se alzó aquel precinto otrora fijado.

5.- Pese a que dicho local hostelero allí sito estuvo clausurado por aquellos mandatos judiciales de índole cautelar primero y de carácter ejecutorio-provisional después, el correspondiente Expediente relativo a la declaración de caducidad de dicha licencia no se inició sino en aquella otra postrer fecha 21 de Octubre del 2013, a fin de declarar la caducidad de aquella añeja licencia de apertura de "café-bar", otorgada mediante Resolución de fecha 28 de Septiembre de 1981, adoptada por aquel otrora 1ºmto. Sr. Alcalde-Presidente de dicha Excm. Corporación municipal de Vigo (Pontevedra), pero sin que -por lo que ahora especialmente importa-, se hubiese denotado una especial inactividad "ex-parte", en cuanto aquel promovente manifestó su voluntad de apertura al efecto de aquel mencionado Establecimiento hostelero incluso con anterioridad a haberse llevado a cabo aquel mencionado desprecinto judicial ulterior antes referenciado.

6.- Se fijó pues la cuantía de la presente controversia contenciosa como indeterminada mediante aquel precedente Decreto de fecha 6 de Mayo del 2014 "a quo" recaído, tramitándose además las presentes actuaciones con arreglo a las correspondientes prescripciones legales y habiéndose procedido a su apelatoria deliberación en aquel pasado día 15 de Octubre del 2015, de modo que con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

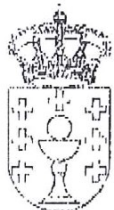
1.- Se aceptan pues los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en el fallo jurisdiccional "a quo" recaído y que cabe confirmar ahora "ad quem" en cuanto no contradigan el presente pronunciamiento apelatorio, debiendo de significarse que la controversia apelatoria precisamente radica en si cabe apreciar o no una especial inactividad "ex-parte" en lo que atañe a mantener cerrado aquel Establecimiento hostelero o si, por el contrario, dicho prolongado cierre -comprendido entre aquellos pasados días 10 de Noviembre del 2008 y 3 de Diciembre del 2013-, se debió a aquellas sucesivas medidas judiciales de índole cautelar y provisional-decisoria a la postre revocadas y, por ende, si dicho cierre de aquel Establecimiento hostelero debe reputarse como pormenor ajeno a deliberada voluntad de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

abandono o término de aquella actividad hostelera allí desarrollada.

2.- Resulta además al respecto aplicable la pauta jurisprudencial apuntada por un lado por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990, adoptada por igual máximo Órgano jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y al cohonestarse actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto con el Art. 60,4 como con la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio.

3.- Por otra parte, reiterado tenor jurisprudencial mayor y menor -sentado tanto por las Sentencias de fechas 24 de Julio de 1995 y 16 de Abril de 1997, dictadas por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como por aquellas otras Sentencias de fechas 14 de Marzo del 2008 y aún 21 de Febrero del 2014, adoptadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia-, sentó tanto la posibilidad de declarar la caducidad de las licencias de actividad como que semejante pormenor no sólo carecía de pautas de automaticidad y requería una declaración municipal expresa y motivada, previa audiencia de las correspondientes interesados, interpretando al efecto el añejo tenor de los Art. 15,1 y 16,1 del Decreto de fecha 17 de Junio de 1955, aprobatorio del aún vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, conforme al que tanto "las licencias relativas a las condiciones de una obra o instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas", como que "las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

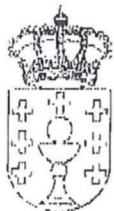
motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habían justificado la denegación y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación".

4.- Ahora bien, dicha mencionada declaración de caducidad - como se infiere de aquella precitada Sentencia de fecha 14 de Marzo del 2008, adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Valencia-, se liga por lo que ahora atañe a una previa manifestación de voluntaria inactividad que -a la luz del contenido del Expediente de autos-, desde luego no se da en aquel promovente que incluso a través de terceros y mediante un eventual arrendamiento de aquel local hostelero tampoco podría haber explotado económicamente el mismo y proseguir la actividad, al haberse clausurado jurisdiccionalmente al mismo primero de manera cautelar y luego de modo ejecutivo-provisorio y sin que -a partir del definitivo alzamiento judicial de dicho precinto-, tampoco pueda imputarse pasividad de ningún género al promovente ni que dilatase tampoco su propósito de reapertura, en cuanto inclusive le fue de nuevo cautelarmente denegada mediante aquella inicial Resolución de fecha 21 de Octubre del 2013, dictada por aquella Sra. Concejala-Delegada del Area de Urbanismo, Patrimonio, Cascos históricos y grandes Proyectos de dicha Excmo. Corporación Municipal de Vigo (Pontevedra), incoatoria del Expediente declaratorio de dicha caducidad de semejante licencia de actividad y posteriormente confirmada por aquella otra ulterior Resolución al efecto de fecha 4 de Diciembre del 2013, adoptada por igual Autoridad municipal delegada.

5.- En realidad, el defecto clave imputable a semejante Resolución y aún al propio Expediente es un completo error de motivación, a la luz del Art. 54,1 a) y f) de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en relación con su Art. 63,1, en la medida en que más que caducidad se debería de haber comprobado si persisten o no las condiciones técnicas y urbanísticas del local conforme a las que en su día se otorgó aquella añeja licencia de actividad de "café-bar" mediante Resolución de fecha 28 de Septiembre de 1981, dictada por aquel otrora Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) -y no de "café-bar especial" a que insólitamente se alude en aquel ulterior Oficio obrante al folio 86 del Expediente administrativo-, amén de si las mismas se atenían o no al actual y vigente tenor normativo allí al efecto aplicable, sin perjuicio de que -en defecto de acreditación alguna al efecto por parte de dicha Administración municipal o aún de tercero tampoco insólitamente oído en el Expediente de autos-, debe ahora y "ad quem" de desestimarse aquel recurso de apelación, suscitado por la Representación legal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), confirmándose aquella precedente Sentencia núm. 020/15, de 19 de Enero, dictada por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

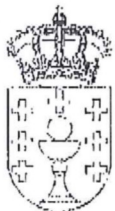
aquel Iltmo. Sr. Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se estimó aquel previo recurso contencioso-administrativo otrora al efecto interpuesto por la Representación legal de DON [redacted] contra la Resolución de fecha 4 de Diciembre del 2013, dictada por la Sra. Concejal-Delegada del Area de Urbanismo, Patrimonio, Cascos Históricos y grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), mediante la que se declaró la caducidad de aquella licencia de apertura de "café-bar" de aquel establecimiento hostelero, sito en Rúa [redacted] en Vigo (Pontevedra), otrora otorgada y en cuanto ninguna prohibición de abandono puede achacársele, ya que si aquel promovente no ejerció actividad en el local fue debido al previo mandato de la Autoridad judicial-penal.

6.- No se aprecia pues ni infracción en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna en instancia ya que desde luego aquel fallo "a quo" dictado -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del todo punto extrapolable al supuesto que ahora nos ocupa-, "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión", de modo que semejante desestimación apelatoria conlleva la imposición de las correspondientes costas procesales conforme a la regla general del vencimiento "ad quem" establecida por el Art. 139,2 de aquella misma Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, a dicha referida Administración municipal apelante ahora desestimada, de modo que,

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1; 81,1 "ab initio" y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, desestimar el recurso de apelación a la sazón "ad quem" suscitado por la Representación legal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), contra la Sentencia núm. 020/15, de 19 de Enero, dictada por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vigo (Pontevedra), por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo promovido inicialmente por la Representación legal de DON [redacted] contra la Resolución de fecha 4 de Diciembre del 2013, dictada por la Sra. Concejal-Delegada del Area de Urbanismo, Patrimonio, Cascos históricos y grandes

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), mediante la que se declaró la caducidad de aquella licencia de apertura de "café-bar" de aquel establecimiento hostelero, sito en Rúa _____, en Vigo (Pontevedra), otrora otorgada y en cuanto ninguna perpetración de abandono puede achacársele, ya que si aquel promovente no ejerció actividad en el local fue debido al previo mandato de la Autoridad judicial-penal, imponiéndosele además a dicha Administración municipal apelante ahora desestimada las correspondientes costas procesales, conforme a la regla del vencimiento "ad quem", establecida por el Art. 139,2 de aquella misma Norma legal procedimental contencioso-administrativa anteriormente referenciada.

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes pública y privada "ad quem" personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,1 "a contrario sensu" de dicha misma Norma legal contenciosa-administrativa anteriormente referenciada.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y depositese el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMÍREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00020/2015

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000049

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024 /2014 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D./D*:

Letrado: PENELOPE LOUREIRO RODRIGUEZ

Procurador D./D*: EVA MARIA MARTINEZ PAZ

Contra D./D* CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./D* MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE CASTRO

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SENTENCIA N° 20/15

En Vigo, a diecinueve de enero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 24/2014, a instancia de D. representado por la Procuradora Sra. Martínez Paz bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Loureiro Rodríguez, frente al CONCELLO de VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada del Área de Urbanismo, Patrimonio, Cascos Históricos y Grandes Proyectos, del Concello de Vigo, de fecha 4.12.2013, por la que se declara la caducidad de la licencia otorgada por la Alcaldía el 28.9.1981 a D. para la apertura de un café-bar en c/ de una superficie de 108 m².

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito formulado por la representación de la parte actora frente al Concello de Vigo interponiendo recurso contra la resolución arriba indicada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar el expediente administrativo, tras cuya recepción se requirió a la actora para que formulara demanda, lo cual verificó en tiempo y forma legales, solicitando la declaración de nulidad de la resolución recurrida, con la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

consiguiente improcedencia de la declaración de caducidad de la licencia.

A continuación, formuló su contestación el Letrado del Concello, abogando por la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, no se abrió período probatorio, toda vez que las cuestiones planteadas tenían naturaleza eminentemente jurídica, y seguidamente se emitieron conclusiones sucintas por escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- El Sr. obtuvo (en el seno del expediente n° 2681/81) el 28 de septiembre de 1981 licencia del Concello de Vigo para la apertura de un café bar en el inmueble n° de la que actualmente se denomina c/ , de una superficie de 108 metros cuadrados.

2.- El local se mantuvo en funcionamiento hasta que el Juzgado de Instrucción n° 1 de Vigo decidió, en virtud de Auto de 5 de noviembre de 2008 (en el seno de las que serían Diligencias de Procedimiento Sumario n° 1/2010) la adopción de una medida cautelar consistente en su clausura mientras durase la instrucción de la causa y hasta que recayese resolución definitiva. El precinto fue hecho efectivo por el Cuerpo Nacional de Policía el siguiente día 10.

3.- La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia el 15 de marzo de 2012 en la que, entre otros pronunciamientos, se acordó el comiso de este local.

No obstante, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de junio de 2013, casó ese concreto particular, dejando sin efecto el mencionado comiso, por considerarlo desproporcionado.

4.- La Sección 5ª de la Audiencia Provincial ordenó, el 3 de diciembre de 2013, dejar sin efecto el precinto del local, mediante oficio dirigido al Comisario Jefe del Cuerpo Superior de Policía.

5.- El 21 de octubre de 2013, se incoa expediente tendente a declarar la caducidad de la licencia, por motivo de haberse interrumpido la actividad durante más de seis meses.

Seguidos sus trámites, incluyendo la audiencia del interesado, se dictó resolución el 4 de diciembre de 2013 declarando la caducidad de la licencia.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

6.- Esta última resolución es la que configura el objeto del pleito, para cuya interposición se hallaba indudablemente legitimado el actor, en calidad de titular de un interés legítimo, toda vez que es el titular de la licencia, la persona con quien se entendieron todas las actuaciones administrativas y a la que estaba destinada la resolución.

SEGUNDO.- *Del concepto de caducidad de la licencia*

La caducidad significa que la licencia urbanística nace con un plazo de vigencia y duración limitada y que, transcurrido éste, se extingue.

La caducidad como institución jurídica debe entenderse como la presunción legal de que las partes abandonan sus pretensiones, al no haber impulsado durante un determinado plazo las actuaciones que les incumbían, o las obras o la actividad para las que estaban facultadas en virtud de licencia. La caducidad se enmarca dentro de unos límites que la atenúan como son la posibilidad de prórroga de las licencias y la exigencia de que la caducidad sea declarada de forma expresa.

El art. 15 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17.6.1955, de aplicación supletoria en defecto de normativa autonómica, subordina la duración de las licencias que autoricen una obra o instalación al tiempo durante el cual permanezcan o subsistan las condiciones que se hayan fijado. De dicho precepto parece deducirse que las licencias de actividad no pueden sujetarse a plazos, teniendo vigencia indefinida. Sin embargo reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias de 25.11.1978 y 3.10.1986, admite desde el principio la legalidad de la fijación de un plazo o límite temporal, posibilitándose la extinción de las licencias por caducidad, precisándose una declaración expresa tras la tramitación procedimental y valoración de las circunstancias concurrentes.

Y esta afirmación tiene su base en la aplicación del art. 16.1 del mismo Reglamento, a tenor del cual las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas.

En este sentido, puede citarse la Sentencia del TSJ Galicia de 18.12.2008, que expresa: "aunque es cierto que, como indica la sentencia recurrida, no existe normativa autonómica que de forma específica regule la caducidad de las licencias de actividad por cese en su desarrollo durante un cierto período de tiempo, y parece que tampoco lo hacen las ordenanzas del Ayuntamiento de Ourense -al contrario de lo que ocurre con las de muchas otras ciudades- tiene que darse razón a la parte apelante sobre que una reiterada doctrina jurisprudencial, establecida en las sentencias citadas en su recurso de apelación, considera que la falta de previsión normativa no es obstáculo para que el instituto de la caducidad de las licencias sea también aplicable a las de actividad, pues dicha caducidad es connatural a todas las licencias, ya que ha de evitarse que, mediante la prolongación de una situación frontalmente contraria a aquélla para la que se

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

solicitó la licencia -realización de una obra en la de obra; desarrollo de una actividad en la de actividad- como es la de no inicio o no terminación de la obra, o la de no desarrollo de la actividad, se consiga la prolongación en el tiempo de la aplicación de un régimen normativo ya superado".

A mayor abundamiento, acontece que el respaldo normativo sí se encuentra en nuestro caso en el vigente planeamiento municipal de Vigo, cuyo art. 16.1 indica que las licencias caducarán cuando el funcionamiento de una actividad fuese interrumpido durante un período superior a seis meses.

TERCERO.- *De la interpretación jurisprudencial de la caducidad y su aplicación al caso concreto*

Según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo -STS de 28.5.1991-, nunca opera de modo automático (STS de 20.5.1985), es decir, sus efectos no se producen automáticamente por el simple transcurso del tiempo, por requerir un acto formal declarativo, adoptado tras los trámites previos necesarios (STS de 22.1.1986).

Para su declaración no basta la simple inactividad del titular -STS de 4.11.1985-, sino que será precisa una ponderada valoración de los hechos, ya que no puede producirse a espaldas de las circunstancias concurrentes y de la forma en que los acontecimientos sucedan -STS de 10.5.1985-.

En consecuencia, el instituto de la caducidad de las licencias municipales ha de acogerse con cautela -STS de 20.5.1985-, aplicándolo con una moderación acorde con su naturaleza y sus fines y con un sentido estricto -STS de 2.1.1985-, e incluso con riguroso criterio restrictivo (STS de 10.4.1985, 20.5.1985, 3.10.1986, 8.2.1988, 9.7.1988 y 2.11.1990).

Ciertamente, al suponer el instituto de la caducidad un poderoso impedimento para el ejercicio de auténticos derechos adquiridos, siempre ha de ser interpretado con carácter restringido (STS de fecha 22.3.2002).

Y, además, ha de tenerse en cuenta que -STS de 30.5.1990- la presunción de legalidad del acto administrativo (art. 4.1.e) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985) desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba, que ha de regirse por las reglas generales -STS de 22.9.1986, 19.2.1990-. Tales reglas, actualmente reguladas en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalan que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello implica quien impetra la caducidad es quien ha de probar

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

plenamente el supuesto de hecho que desencadena como consecuencia jurídica esa caducidad.

El criterio del T.S. se resume en la Sentencia de fecha 22.3.1988, referida específicamente a la licencia de obras, pero trasladable a la de actividad, toda vez que, como se ha visto más arriba, existe norma municipal que anude la interrupción de la actividad a la declaración de caducidad: "la figura de la caducidad de las licencias urbanísticas ha de ser encuadrada dentro de la Teoría general del Derecho Administrativo. Las instituciones del Ordenamiento Jurídico administrativo se agrupan en torno a dos ideas fundamentales: el interés público, que justifica que dicho ordenamiento atribuya a la Administración prerrogativas exorbitantes y el interés de los administrados, que ha de ser objeto de las adecuadas garantías. Armonizar la prerrogativa de la administración con la garantía del administrado es el cometido típico del Derecho Administrativo, pieza esencial del Estado de Derecho.

Estas ideas inspiran también, naturalmente, la figura de la caducidad de las licencias de obras, en cuanto técnica jurídico-administrativa que es. Desde el punto de vista del interés público, la caducidad además de, en tono menor, impedir el resultado poco estético de edificaciones en permanente construcción aspira a lograr la plena eficacia del planeamiento vigente, impidiendo la operancia de licencias obtenidas para la ejecución de obras que no se van a llevar a cabo por el momento, cuando ya se sabe o se presiente que una nueva ordenación las haría inviables, así como también a evitar peticiones de licencias meramente especulativas, simplemente para traficar con ellas. Por otra parte, y desde el punto de vista del administrado, no puede desconocerse que la caducidad opera con efectos restrictivos para su esfera jurídica, pues viene a truncar una situación favorable al administrado, no creada por la licencia, sino dimanante de algo preexistente en él, como titular potencial de un derecho subjetivo, el *ius edificando* atribuido por el ordenamiento urbanístico.

Y siendo lícito la consignación de cláusulas de caducidad en las licencias de obra, igual destaca la moderación, cautela y flexibilidad que deben caracterizar el juego de la caducidad; siendo por ello que nunca opera de modo automático".

En el caso enjuiciado, es evidente que el local permaneció cerrado durante varios años, pero también lo es que esa circunstancia obedece a una causa muy determinada: la orden judicial de clausura y precinto, que luego se

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

convertiría en comiso, hasta que el Tribunal Supremo lo dejó sin efecto en junio de 2013, si bien la actuación material de desprecinto no tuvo lugar sino hasta el mes de diciembre siguiente.

Si el demandante no ejerció actividad en el local fue, llanamente, porque lo tenía prohibido por mandato de la autoridad judicial.

Ninguna presunción de abandono puede asacarse.

Sin la concurrencia de elemento intencional, volitivo, no es factible extraer la consecuencia jurídica aplicada en la resolución administrativa impugnada, consistente en la declaración de caducidad de la licencia, por lo que procede la estimación de la demanda.

Sólo resta añadir que el examen sobre si subsisten o no las convenientes medidas de seguridad o sanidad sólo tiene lugar cuando, acordada la caducidad por el cese prolongado de la actividad licenciada, solicita el empresario su reanudación, lo que no es el caso, pues falta el presupuesto previo de declaración de caducidad por el cese en la actividad durante un plazo superior a seis meses, ya que la misma esa decisión debe quedar sin efecto (en este sentido, STSJ Galicia de 23.2.2012).

CUARTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo establecido en el art. 139-1 LJCA 1998, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de quinientos euros en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO de VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 24/2014 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara disconforme al ordenamiento jurídico y se anula, dada la improcedencia de declarar la nulidad de la licencia de apertura de que es titular el demandante.

Las costas procesales, que se moderan hasta la cifra máxima de quinientos euros en lo concerniente a honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de



Justicia de Galicia; para su admisión, será preciso ingresar por el recurrente la suma de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este órgano judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.